

Villahermosa, Tabasco, a 21 de febrero de 2017

**FGET**  
**Presente.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 4, 10 fracción III, 19 fracción VIII, 56, 67, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición, y vistos los siguientes:

### **III.- OBSERVACIONES**

Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10, fracción II, inciso A), 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 91 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, inició, investigó e integró la petición presentada por TUBB, quien señaló presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas en agravio de su persona, de GPB y AEP, atribuibles a los Servidores Públicos adscritos a la FGE, por lo que a continuación se procede a analizar y valorar todas y cada una de las constancias que integra el expediente de petición que nos ocupa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógico jurídicos que a continuación se detallan.

#### **Datos preliminares**

Con fecha 22 de febrero de 2016, se recibió el escrito de petición suscrito por la C. TUBB, en el que señaló presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio y de GPB y AEP, solicitando la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tal y como se encuentra transcrito en los antecedentes de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, este organismo público dio inicio al expediente de petición número \*\*\*/2016, mismo que fue turnado a la Tercera Visitaduría General para su calificación y efectos legales conducentes, quien a su vez emitió acuerdo de calificación de petición por presunta violación a derechos humanos.

Mediante oficio número CEDH/3V-\*\*\*\*/2016, suscrito por el entonces Tercer Visitador General, el Licenciado EGS, se solicitó el informe de ley al Lic. WIR, Director de los Derechos Humanos de la FGH, solicitud que fue atendida parcialmente acorde al oficio número FGE/DDH-I/\*\*\*\*/201\*, suscrito por el Lic. WIR,

mediante el que se remite a su vez el oficio número FGE/VFAI/FEH/\*\*\*/201\*, suscrito por el Lic. MÁCD, Fiscal Especializado en Homicidios Calificados de Alto Impacto, dentro de la AV. Previa FEH-\*/201\*, por medio del cual envía un informe relacionado con los hechos que se le atribuyen.

Del citado informe se desprende un listado de las actuaciones relevantes realizadas en la averiguación previa referida, enlistándose un total de 31 actuaciones, siendo la primera de fecha \*\* de abril de 201\*, señalado como acuerdo de inicio y la última de fecha \*\* de febrero de 201\*, siendo una comparecencia de la señora TUBB, refiriendo además que en todo momento se le hicieron saber y se le han explicado los derechos que la Carta Magna contempla en favor de dicha persona, señalando que el \*\* de febrero de 201\* se decretó una medida de protección en favor de la C. TUBB, la cual fue retirada el \*\* de abril de 201\*, sin que hasta el momento obrara solicitud por parte de alguno de los asesores jurídicos de medida de protección en su favor, señalando además que dicha autoridad considera que no se actualizan al momento ninguno de los criterios orientadores para el otorgamiento de una medida de protección, señalando que no se tiene conocimiento o registro alguno respecto de averiguación previa por los hechos de amenaza señalados en el escrito de petición de la señora TU, refiriendo que toda vez que el probable responsable relacionado con el asunto en cuestión, se encuentra recluido en el Centro de reclusión del Estado de México, se encuentra imposibilitado materialmente para realizar algún acto de molestia en contra de la ofendida o de su familia, citando que en todo momento se le ha informado de manera detallada a la quejosa las diligencias que se han practicado, señalando que todas las diligencias se encuentran documentadas en el expediente.

Así mismo, y visto que la solicitud de informes fue atendida parcialmente, mediante oficio número CEDH/3V-\*/201\*, de fecha \*\* de marzo de 201\*, suscrito por el entonces Tercer Visitador General, el Licenciado EGS, se tuvo a bien solicitar se rindiera un informe en relación a los hechos que se atribuyeron al Asesor Jurídico, solicitud que fue atendida mediante oficio número FGE/DDH-I/\*\*\*\*/201\*, de fecha 30 de marzo de 2016, suscrito por el Lic. WIR, Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, quien a su vez remite el oficio número FGE/FCS/\*/201\*, de fecha \*\* de marzo de 201\*, constante de seis fojas y tres anexos, signado por el Lic. MAIO, Asesor Jurídico adscrito a la Vicefiscalía de Alto Impacto, quien de manera esencial refirió que desde el inicio de la averiguación previa la ofendida ha contado con asesoría jurídica, remitiendo la constancia ministerial en la que se le otorgó el cargo de asesor jurídico y su protesta, de fecha \*\* de febrero de 201\*.

Por otro lado, y en virtud de que mediante los informes antes citados no fueron remitidas las copias de la averiguación previa de la que se duele la peticionaria, mediante oficio número CEDH/3V-\*/2016, de fecha 22 de junio de dos mil dieciséis, signado por el entonces Tercer Visitador General, el Lic. EGS, se hizo recordatorio al Lic. JSC a efectos de que remitiera copia certificadas, legibles

y foliadas de la averiguación previa AP-FEH-\*/201\*, solicitud que fue atendida mediante oficio número FGE/VFAI/FEH-\*/201\*, de fecha \*\* de julio de 201\*, suscrito por el Lic. ELM, Fiscal del Ministerio Público Investigador, quien remite copias certificadas de la Averiguación Previa número FEH-\*/201\*, relativa al delito de \*\*\*\*\* cometido en agravio de GPB, constantes de 1606 páginas.

Con la finalidad de garantizar la protección y defensa de los derechos humanos de la C. TUBB, mediante oficio número CEDH/P-\*/201\*, de fecha \*\* de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. PFCA, presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ordenó al entonces Tercer Visitador General, Lic. EGS, declinar el expediente \*/201\* a la Primera Visitaduría General, para que se continuara con la integración.

Como parte de la integración, mediante actas circunstanciadas la Lic. IMHD, Visitadora Adjunta, hizo constar las actuaciones que obran en la averiguación previa AP-FEH-\*/20\*\*, relacionada con el expediente de petición, actuaciones que obran en la misma a partir del \*\* de junio de 20\*\*, siendo la última actuación la marcada con el número 33, de fecha \*\* de noviembre de 20\*\*, descrita en la última de las actas circunstanciada referidas.

En virtud de lo anterior, se procede a realizar un estudio minucioso de todas y cada una de las constancias que integran el expediente, con la finalidad de determinar las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de la C. TUBB, GPB y AEP, acorde a los siguientes:

### HECHOS ACREDITADOS

#### 1. De la omisión de dar a conocer la totalidad de Derechos Constitucionales a la Víctima u Ofendido.

Tal y como fue señalado por la C. TUBB en su escrito de petición, esta se dolió de manera textual, entre otras cosas, de lo siguiente:

*“...Es válido precisar que hasta el momento desconozco el número de averiguación previa, ya que nunca me fue proporcionado, **nunca me dieron a conocer mis derechos constitucionales en mi calidad de ofendida...** SOLICITO DE ESTA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE TABASCO, HAGA UNA REVISIÓN COMPLETA DE SUS ACTUACIONES, A FIN DE DETECTAR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS Y SE PROCEDA CONFORME A DERECHO EN CONTRA DE LOS MISMOS ...”(sic).*

Por lo anterior, este organismo público se avocó a recabar evidencias que pudieran determinar lo previamente señalado, solicitándose los informes de ley correspondientes, conforme lo prevé el artículo 58 de la Ley de Derechos Humanos

del Estado de Tabasco, solicitando de la autoridad señalada que, además del informe correspondiente, remitiera las documentales con las que acreditara su dicho.

Del informe rendido por el Lic. MACD, Fiscal Especializado, éste rinde el informe en relación a la averiguación previa número FEH-\*/20\*\*, en la que se encuentran integradas las averiguaciones previas CAR-\*\*-\*\*\*/20\*\* y AP-CAMVI-\*\*\*-\*/20\*\*, refiriendo en relación a lo peticionado en el inciso “A” lo siguiente:

*“...me permito informar, que en todo momento se le han hecho saber y si le han explicado los derechos que la Carta Magna contempla, a favor de TUBB, desde su primera intervención en el asunto, en enero de 2014, hasta la presente fecha...”*

No obstante lo anterior, es preciso señalar que de la revisión realizada de forma minuciosa, a las constancias que integran las copias certificadas de la averiguación previa en comento, se desprende que en efecto, la C. TBB, compareció en la indagatoria AP-CAMVI-\*\*\*-\*/20\*\*, el día \*\* de enero de 20\*\*, en relación a que se le había informado que AEP había sido encontrado en un balcón sólo llorando, por lo que procedió a trasladarse al Locatel para reclamar y posteriormente declarar al respecto, declaración en la que además tuvo a bien denunciar la desaparición de GPB.

Dicha declaración obra en el tomo I, en las fojas 000\*\*, 000\*\* y 000\*\*, documentales de las que se desprenden los datos de identificación de la compareciente, la protesta para que se conduzca con la verdad, el apercibimiento previsto en el artículo 92 del código de procedimientos penales vigente para el Estado de Tabasco, siendo específicamente en la foja 000\*\* donde se desprende de forma textual lo siguiente:

*“... Se le hace saber de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 Apartado C, Fracciones I, II, III IV, V y VI Constitucional relacionado con los numerales 5,16, 17,122 y 258 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tabasco, que tiene derecho a recibir ASESORÍA JURÍDICA oportuna, competente y gratuita proporcionada por el Estado, en caso de no contar con abogado particular, de ser informado de los derechos que en su favor establece el numeral Constitucional mencionado y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal, por lo que una vez enterado de lo anterior el compareciente manifiesta...”*

De lo antes transcrito, queda totalmente evidenciado que la representación social que condujo la citada diligencia, fue insuficiente al señalar a la ofendida la totalidad de los derechos que en su favor establece nuestra Carta Magna, pues si bien es cierto que dicha representación social tiene a bien citar las fracciones de la I a la VI contenidas en el apartado C del artículo 20 Constitucional, lo cierto es, son VII fracciones las que componen dicho apartado, limitándose únicamente a la

explicación de la fracción I, dejando por fuera la importancia del contenido de las demás fracciones, se transcriben de la siguiente manera:

**Artículo 20. Apartado C. De los derechos de la víctima o del ofendido:**

**I.** Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

**II.** Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

**III.** Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

**IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

**V.** Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

**VI.** Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

**VII.** Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Acorde a lo anterior, puede advertirse de forma amplia el contenido de la totalidad de los derechos que se establecen en el apartado C del artículo 20 Constitucional, derechos como la atención médica y psicológica, la reparación del daño, la solicitud de medidas de protección, la posibilidad de coadyuvar con el Ministerio Público así como de aportar pruebas para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, promover los recursos en términos de la ley e impugnar las omisiones en que incurra el Ministerio Público en la investigación de los delitos.

Es preciso señalar que, el citar únicamente los numerales de las fracciones que componen el citado artículo no refleja que su contenido haya sido dado a

conocer y mucho menos explicado, como si puede decirse de la primera fracción que se encuentra transcrita en su totalidad, pues aún sin ser perito en la materia, la simple lectura permite comprender la naturaleza de los derechos contenidos y con ello el ejercicio pleno de los mismos, por lo que ante la ausencia de contenido en las documentales remitidas por la propia autoridad que permita afirmar lo contrario, se tiene por acreditado la omisión de la representación social de dar a conocer la totalidad de los derechos que en su favor establece el apartado C del artículo 20 a la C. TUBB

De igual manera es preciso señalar en el mismo sentido que, al realizar la revisión minuciosa de la averiguación previa AP-FEH-\*/20\*\*, en la foja 000\* se desprende la diligencia de la Declaración de testigo de identidad, a cargo del C. RPB, dentro de la averiguación previa CAR-\*/20\*\*, quien reconoció a GPB como su hermana, y a quien se le hizo saber lo siguiente:

*“...también se le hace saber de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 apartado “B”, Fracciones I, II, III, IV, V y VI Constitucional relacionado con los numerales 5, 16, 17, 122 y 258 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tabasco, que tiene derecho a recibir **ASESORÍA JURÍDICA**, oportuna, competente y gratuita proporcionada por el Estado, en caso de no contar con un abogado particular, de ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal...”*

Lo anterior deja clara la insuficiencia del contenido de los derechos que se establecen en favor de la víctima, sino incluso una cita equívoca del precepto jurídico que los consagra, puesto que el apartado “B” del artículo 20 Constitucional establece los derechos de la persona imputada, que en el caso en cuestión, es evidente que no se trata de tal carácter, sino que se está ante un ofendido más de la muerte de la GPB y por tanto, debe ser privilegiado con el acceso a los derechos que con dicho carácter le corresponden, quedando claro que no hubo una explicación respecto de los mismos, pues de haber sido así, se habrían percatado del error en el apartado señalado.

En el caso que nos ocupa, es evidente que, no solo se trata de una insuficiencia a la hora de dar a conocer los derechos de las víctimas, sino que nos encontramos ante una práctica generalizada de formatos prediseñados que se aporta del aspecto social de las instituciones.

Lo anterior es posible afirmarlo en virtud de que, esta Comisión Estatal cuenta con precedentes respecto de violaciones a derechos humanos en igualdad de circunstancias, es decir, sobre la omisión de la autoridad a través de sus representantes, de dar a conocer en su totalidad los derechos que consagran los diversos ordenamientos jurídicos en favor de la víctima u ofendido, como lo son las recomendaciones (INSERTAR DATOS) donde fue evidenciada esta práctica.

Si el representante social hubiera dado a conocer de manera completa los derechos que en su favor establece a la víctima u ofendida, lo hubiese hecho constar en la indagatoria, tal y como se encuentra establecido, en los preceptos jurídicos que rigen el actuar de dicha autoridad, ya que el Estado en aras de transparentar y legitimar su conducta al prestar el servicio público que le es encomendado, tiene que dejar constancia de ello, acorde a lo previsto en el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales en vigor al momento en que se suscitaron los hechos; y que a la letra dice:

**“Artículo 119...** El Ministerio Público levantará, por duplicado, acta de todas las actuaciones que disponga o practique y dejará en el expediente constancia de los acuerdos que dicte...”.

El hecho de darle a conocer sus derechos a las víctimas no es un acto que quede a libre voluntad de la autoridad, ya que el legislador no pasó por alto que en su mayoría, las víctimas u ofendidos, al no ser peritos en la materia, desconocen aquellos derechos a los que pueden acceder.

El primer perjuicio es el ocasionado por la comisión del delito del que resulta víctima, por lo que acude ante los órganos facultados para la procuración e impartición de justicia, siendo el segundo perjuicio el causado por la autoridad misma al no ejercer sus atribuciones con la máxima y debida diligencia, que le dificulta o en su caso, impide el acceso a la justicia.

Si desde un primer momento en que la víctima acudió a solicitar el apoyo del representante social, se le hubiera permitido conocer la gama de derechos que le otorgan diversos ordenamientos legales, ésta hubiera tenido la posibilidad de hacerlos valer oportunamente, y con ello no solo estar en posibilidades de acceder a su derecho a la justicia, sino a su integridad misma y a su efectiva reparación.

Privar a una persona del conocimiento pleno de sus derechos, significa coartar su posibilidad de que se le imparta justicia completa como lo señala nuestra propia Constitución, puesto que existen derechos que a pesar de la negatividad del representante social, para materializarlos, los puede solicitar y hacer valer la víctima u ofendido, cuestión que solo conociendo los mismos, es que se pueden exigir.

## 2. De la insuficiente prestación de la Asesoría Jurídica.

La quejosa, también se duele respecto a que no le fue proporcionado asesor jurídico, por lo que no ha recibido asesoría, asistencia y orientación jurídica para que se integre debidamente la indagatoria y con ello el esclarecimiento de los hechos en los que perdiera la vida GPB. Pese a ello y a su desconocimiento en cuestiones legales, se avocó a aportar al Ministerio Público todas las pruebas

necesarias para acreditar la responsabilidad del homicida de su hija, tales como testimoniales.

Al respecto, este organismo público tuvo a bien solicitar el informe de ley correspondiente así como las documentales que sustenten el dicho de la autoridad, recibándose el oficio número FGE/FCS/\*\*/20\*\*, suscrito por el Lic. MAIO, en su calidad de Asesor Jurídico adscrito, mismo que se encuentra debidamente transcrito en los antecedentes de la presente resolución, en el que se informó que si se le proporcionó información, orientación y acompañamiento jurídico, dándole a conocer las Garantías Individuales a su favor que se encuentran consagradas por nuestra carta magna, remitiendo como documental probatoria la constancia ministerial de fecha \* de febrero de 20\*\*, relativa a la Averiguación Previa AP-FEC- \*\*/20\*\*, así como la diligencia de nombramiento de Asesor Jurídico de Oficio de misma fecha.

De igual manera, el citado informe señala que en todo momento, desde el momento en que presentó su denuncia y durante la integración de la indagatoria, se le proporcionó Asesoría Jurídica a la C. TUBB, enlistando una serie de comparecencias realizadas por ésta desde el \*\* de enero de 20\*\*, y en las que se señala el nombre de la persona que fungió como su asesor jurídico, señalando de igual manera las pruebas que se encuentran pendientes por desahogarse así como los oficios que se han girado, esto a partir del \*\* de enero de 20\*\*.

En primera instancia y a efectos de contrastar lo informado por el Asesor Jurídico con las constancias remitidas así como con la averiguación previa AP-FEC- \*\*/20\*\*, se procedió a realizar un estudio minucioso y detallado de todas y cada una de las mismas, siendo oportuno señalar que el Licenciado MAIO, protestó su cargo como asesor jurídico de la C. TUBB, como él mismo lo señala y se acredita con la constancia que remite, el \*\* de febrero de 20\*\*, es decir 2 años posteriores a la fecha en la que se dio inicio a la averiguación previa AP-CAR-\*\*-0\*\*/20\*\*, iniciada con motivo de la muerte de GPB, y de la cual se hizo constar la siguiente manifestación:

“...no omito manifestar que le he hecho saber a mi asesorada los garantías consagrados a su favor en nuestra Carta Magna...(sic)”.

Pese a lo anterior, al revisar la constancia ministerial de igual fecha y hora, en la que designan como su asesor jurídico al Licenciado MAIO, no se desprende manifestación alguna en la que se hiciera constar que previamente ya había sido atendida por dicha persona, limitándose a referir que se le protestara el cargo a fin de que pudiera consultar la averiguación previa para que en su oportunidad pudiera promover alguna acción en su favor o bien le informara de los avances de la investigación.



No pasa desapercibido que, cuando se le hizo de su conocimiento a la C. TUBB sobre lo informado por la autoridad, ésta refirió textualmente lo siguiente:

*“...en su informe manifiesta que a mí se me asigno en diversas ocasiones un asesor jurídico, algo que es totalmente falso, quisiera que me los muestren o que me los presentes, porque quizá ellos solo firmaron el documento, porque yo **en esas diversas ocasiones que he estado presente en la fiscalía y que he comparecido no he tenido ningún asesor jurídico.** Ahora bien, respecto a lo que señala el asesor jurídico, de que a mí me lo presentaron porque yo quería saber el estado que guardaba la averiguación previa, es mentira, a mí me lo asignaron porque ya me habían cambiado varias veces de asesor y para ya evitarse más problemas, fue que me lo presentaron y por eso es que lo designe como asesor jurídico...”*

De lo transcrito puede concluirse, al ser contrastado con las evidencias previamente citadas, que no existió un asesoramiento a como fue referido por el asesor jurídico en su informe, no pasando desapercibido que dicho asesor jurídico, a como ya fue citado previamente, protestó su cargo como tal, a partir del 5 de febrero del presente año, por lo que al revisar las constancias que integran la averiguación previa, posterior a dicha fecha y hasta momento en que dio inicio el expediente de petición que nos ocupa, es decir al \*\* de febrero del presente año, no hay constancia alguna que permita afirmar la asesoría, orientación o asistencia jurídica brindada a la C. TUBB como fue referido en el informe de ley.

La importancia del asesor jurídico radica primordialmente en que, a través de éste, se otorgará de garantía a la víctima u ofendida para el acceso pleno de sus derechos durante el procedimiento instaurado que a su vez, le permitirá acceder a su derecho de acceso a la justicia y a la verdad sobre los hechos que ha puesto en conocimiento de la autoridad.

La figura del asesor jurídico fue creada precisamente para dar un equilibrio entre las partes de un proceso penal, dejando al Ministerio Público en plenitud de ejercer su función investigadora, mientras que el asesor jurídico salvaguarda los derechos de la víctima, para lo cual éste tendrá una intervención semejante a la del defensor de la persona inculpada, tal y como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, vigente al momento en el que se suscitaron los hechos.

En ese sentido, al haberse revisado minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran la averiguación previa AP-FEC-\*/20\*\*, se tiene que si bien es cierto en todas las comparecencias que ha realizado la ofendida TUBBha contado con un asesor jurídico, lo cierto es que ésta asesoría solo ha ocurrido en dichos términos, es decir, si la ofendida comparece, el asesor comparece, si la ofendida no comparece, no se realiza gestión, trámite o procuración de los intereses de la misma, pese a que el asesor tiene la obligación y las facultades para

realizarlo, robusteciéndose lo anterior, acorde al informe de ley remitido por el Lic. MACD, Fiscal Especializado, mediante oficio número FGE/VFAI/FEH/\*\*\*/20\*\*, en el que de manera textual señaló:

*“...hasta el momento la C. TUBB, ni tampoco alguno de sus diversos asesores jurídicos, han solicitado alguna medida de protección a su favor...(sic)”.*

Es importante señalar que, precisamente el desconocimiento de la víctima en la materia, es lo que le impide promover todas aquellas acciones tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados o a la protección misma de su integridad, por lo que es justo ante ese desconocimiento, donde entra la función primordial del asesor jurídico, quien debe sujetar su actuación a los principios de oportunidad, competencia y gratuidad.

No obstante, tal y como se ha precisado, no se desprende actuación alguna de forma independiente realizada por el asesor jurídico y encaminada a impulsar la investigación, mucho menos se desprende que éste haya impulsado el procedimiento instaurado para que fuese investigado en su contexto, con perspectiva de género, siendo omiso incluso en promover los recursos legales al respecto y que condujeran la investigación por el delito de feminicidio y no como homicidio calificado.

La asesoría jurídica no puede ni debe limitarse a la legislación estatal o nacional, pues no debe pasar desapercibido que a partir de la reforma del 11 de junio de 2011, en el artículo 1º Constitucional se establece que los tratados internacionales que se encuentren suscritos y ratificados por México, pasan a formar parte de la legislación aplicable, máxime si aquellos benefician de forma más favorable a las personas, situación que en el caso que nos ocupa, no aconteció, pues de todas las manifestaciones realizadas por los asesores jurídicos que han intervenido, no se desprende que se haya invocado la aplicación de algún tratado para favorecer los intereses de la ofendida, salvaguardar su integridad o garantizar su derecho de acceso a la justicia.

### **3. De la irregular integración de la averiguación en su contexto: Falta de análisis de la investigación con perspectiva de género.**

Como parte de las inconformidades vertidas por la peticionaria en su escrito inicial de petición, ésta señaló que la averiguación previa iniciada con motivo del homicidio de GPB ha pasado por diversos Ministerios Públicos, siendo el último la Fiscalía de Alto Impacto, donde ha estado estancada, no tiene ningún avance, no le permiten el acceso y no le informan de los pocos avances, que en todo ese tiempo no había visto documento alguno de la indagatoria, por lo que desconoce si

en efecto obran en ella informes que se le han brindado, señalando que la han dejado sola en el camino de las investigaciones que deben hacerse.

Por su parte la autoridad, señalo lo siguiente:

*“La averiguación previa DGI- \*\*/20\*\* , relativa al delito de \*\*\*\*\* cometido en agravio de GPB y en contra de quien resulte responsable, fue radicada en las oficinas de esta FEHC de Alto Impacto, el \*\* de abril de 20\*\* , asignándole el número de averiguación previa FEH- \*\*/20\*\* ... (sic).”*

En principio debe señalarse que dicha calificativa resulta totalmente fuera del contexto en el que se suscitaron los hechos, pues de las propias constancias que integran la citada averiguación previa, se desprende que el cuerpo de la extinta GPB, presentaba signos de violencia, por lo que es evidente que la calificación otorgada minimiza el delito, siendo oportuno señalar lo que al respecto ha señalado el máximo Tribunal de nuestro país:

*Tesis: I.5o.P.10 P (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2002312, 9 de 9, Tribunales Colegiados de Circuito Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2 Pag. 1336 Tesis Aislada (Penal)*

### **HOMICIDIO Y FEMINICIDIO. SUS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).**

*Los delitos en cita, previstos y sancionados, respectivamente, en los artículos 123 y 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, si bien, acorde a su título primero, donde se contienen, corresponden a aquellos ilícitos contra la vida y conforme a su estructura típica guardan ciertas similitudes, pues el segundo, al tratarse de un tipo especial y derivar del primero, participa en algunos de sus elementos conformadores (vgr. privar de la vida), no menos verdad es que dada esa naturaleza (especial), se incluyen otros componentes que lo distinguen (por ejemplo, en cuanto a la calidad específica del sujeto pasivo, pues requiere que sea mujer; además que esa privación de la vida debe obedecer a razones de género; a saber, **cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida, etcétera**) y por tanto, lo revisten de autonomía con una estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo; diferencia entre ambos tipos que queda contrastada aún más atendiendo a la ratio legis de la precitada figura especial, en virtud a que su creación deriva de la respuesta del Estado Mexicano -en el caso particular, de la legislación local-, al clamor y exigencia internacional de implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de "homicidios" en contra de mujeres, por motivo de género.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Acorde a dicho criterio, resulta evidente que el caso que nos ocupa, cumple con aquellos “componentes” o peculiaridades que distinguen un homicidio de un

feminicidio, tan es así que, lo informado por la autoridad resulta incongruente con lo actuado por ésta dentro de la averiguación previa número AP-CAR-\*\*-0\*\*/20\*\*, que se inició con motivo del hallazgo del cadáver de la hoy extinta GPB, pues del oficio número \*\*\*/20\*\*, de fecha \* de febrero de 20\*\*, suscrito por el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Segundo Turno de la Agencia Auxiliar, Lic. NCG, se realiza la siguiente calificativa:

*“Por este conducto remito a Usted, **(ORIGINAL CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS)**, de la **(AVERIGUACIÓN PREVIA)** citada al rubro superior derecho, radicada denuncia presentada por el C. RPB, y en agravio de quien en vida respondiera al nombre de GPB por el (los) delito (s) de **(\*\*\*\*\* Y LOS QUE RESULTEN, en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES,** para que se continúe con su integración y determinación correspondiente. Así mismo se le remitan los objetos relacionados con la HOJA DE INDICIOS O EVIDENCIAS de la Averiguación Previa número AP-CAMVI-\*\*-\*\*/20\*\*...”(sic).*

Es decir, pese a que ya se había realizado una calificativa del delito como feminicidio, de las constancias que integran la multicitada averiguación previa, no obra ningún acuerdo mediante el cual se realizara el razonamiento que justifique porqué se siguió con las investigaciones únicamente por el delito de \*\*\*\*\*, tal y como se afirmó en el citado informe de ley, dejando de fuera con ello las líneas de investigación que pudieron haberse realizado oportunamente, pese a que incluso, cuando la C. TUBB en su carácter de ofendida realiza la denuncia correspondiente, lo hace por el delito de \*\*\*\*\*, denuncia que quedó asentada en su comparecencia de fecha 30 de enero de 2014, en la averiguación previa AP-CAMVI-\*\*-\*\*/20\*\*, la cual obra a foja 00\*\*, que de manera textual refiere:

*“...Que el día de hoy me enteré que mi hija GPB, apareció muerta en el municipio de Cárdenas, y en este momento denunció el delito de \*\*\*\*\* de mi hija GPB, solicitando se investiguen los hechos y se proceda en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, y de GAER, con todo el peso de la ley...(sic)”.*

Lo anterior resulta trascendente considerando que, en la fecha en la que ocurrieron los hechos, el Código Penal para el Estado de Tabasco tenía tipificado el delito de \*\*\*\*\*, tal y como se desprende del artículo 115 Bis, el cual fue adicionado mediante reforma publicada en el periódico oficial 7257, suplemento F, del 24 de Marzo de 2012, por lo que resultaba procedente el inicio de la investigación bajo tal calificativa, o en su caso, realizar los razonamientos que sustentaran en su caso, la razón por la cual no sería investigado bajo tal calificativa, lo que evidentemente no sucedió así.

De la revisión de las constancias que integran la multicitada averiguación previa, a foja 000\* se desprende el acuerdo de fecha \*\* de febrero del año dos mil \*\*\*\*, mediante el cual se radica la averiguación previa CAR-\*\*-\*\*/20\*\*, que incluye

diligencias de la averiguación previa CAMVI-\*\*\*-\*\*/20\*\*, y se hace constar lo siguiente:

*“...se procede a radicación de la misma por la probable comisión del delito de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), cometido en agravio de quien en vida respondiera a nombre de C. GPB y en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES...(sic)”.*

De dicho acuerdo, si bien es cierto se desprende la tipificación de delito como feminicidio, también es cierto que, pese a que el C. GAER, fue señalado como presunto responsable por la ofendida en su comparecencia transcrita en párrafos que anteceden, éste no se encuentra señalado como tal, descartando con ello, una posible línea de investigación relativa al delito de feminicidio y que a su vez se traduce en la poca importancia que la autoridad le otorga a las declaraciones vertidas por los familiares de la víctima del \*\*\*\*.

A más de lo anterior, del citado acuerdo, no se desprende ninguna medida adicional o tendente a la investigación con perspectiva de género, acorde al contexto en el que se suscitaron los hechos del hallazgo del cadáver de la extinta GPB y las declaraciones previas respecto de las agresiones de las que ésta era objeto a manos de su antigua pareja sentimental y padre de su menor hijo, tal y como se desprende del punto segundo y que dice:

*“SEGUNDO.- Declárese a las personas relacionadas con los hechos y agraviados, admítasele las pruebas que ofrezca que legalmente procedan y, en general practíquense las diligencias que sean necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad, determinar lo que conforme a derecho proceda...(sic)”.*

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que, en aquellos casos de muertes violentas de mujeres, además de las diligencias que se hacen para cualquier caso, *“las autoridades investigadoras deben identificar cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta.* Bajo los siguientes datos:

**“FEMINICIDIO. DILIGENCIAS QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR EN SU INVESTIGACIÓN. Tesis: 1a. CLXII/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, 2009086, 3 de 9, Primera Sala, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Pág. 437, Tesis Aislada (Constitucional).”**

No obstante, siguiendo lo referido por el Lic MACD, Fiscal Especializado, en su oficio número FGE/VFAI/FEH/\*\*\*/20\*\*, no se desprende más allá de las diligencias que en el mismo criterio citado, han sido señaladas como las que se realizan para cualquier caso y que resultan ser:

“...identificación de la víctima, protección de la escena del crimen, recuperación y preservación del material probatorio, investigación exhaustiva de la escena del crimen, identificación de posibles testigos y obtención de declaraciones, realización de autopsias por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados, y determinación de la causa, forma, lugar y momento de la muerte...”.

Considerando lo anterior, es posible afirmar que la autoridad, a lo largo de los más de dos años de investigación, ha realizado una investigación falta de perspectiva de género, pese a que inicialmente fue calificado por el delito de \*\*\*\*\*, no se ha realizado ninguna de las actuaciones que la propia Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha señalado como necesarias, y que se sostienen en el criterio siguiente:

*Tesis: 1a. CLXI/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2009087 4 de 9 Primera Sala Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I Pag. 439 Tesis Aislada(Constitucional)  
FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.*

Al ser declinada la averiguación previa AP-DGI-\*/20\* a la Fiscalía Especializada en Homicidios Calificados de Alto Impacto y donde se le asignó el número AP-FEH-\*/20\*, ésta fue radicada únicamente por el delito de \*\*\*\*\*, tal y como se desprende del acuerdo de fecha \*\* de abril del año dos mil \*\*\*\*\*, restando con ello la importancia que merece el asunto en su contexto, es decir, la muerte de una mujer por razones de género, y no un simple homicidio.

No pasó desapercibido para este organismo público el oficio número \*\*\*\*, de fecha \*\* de agosto de 20\*\*, signado por la Lic. MMCS, Fiscal del Ministerio Público Investigador, que obra dentro de las constancias que integran la averiguación previa AP-FEH-\*/20\* a foja \*\* del Tomo 2, y del que se desprende de forma textual lo siguiente:

\*\*\*\*

Lo antes transcrito hace evidente la falta de cuidado en el actuar de la autoridad, lo que a su vez da paso para afirmar que, la citada averiguación previa ha sido integrada por demás con irregularidades que afectan su eficacia en la búsqueda de la verdad y el acceso a la justicia de la ofendida.

En ese sentido, no pasó desapercibido de la revisión minuciosa realizada a las constancias que integran dicha averiguación previa, que no solo hicieron falta diligencias que permitieran verificar la presencia o ausencia de motivos o razones

de género en la muerte de la extinta GPB, sino que además, aquellas diligencias que se practicaron, no fueron practicadas bajo la guía de algún protocolo, manual o lineamiento de investigación específico sobre feminicidio o muerte violenta de mujeres por razón de género, situación que puede ser determinante para el éxito de las investigaciones, como se cita en el punto ii) del párrafo 455, de la citada sentencia del caso *González y otras (Campo Algodonero) vs México*, que dispone lo siguiente:

ii)

El hecho de no contar con un protocolo, manual o lineamiento propio no exime la obligación de la autoridad en su actuar, pues en principio, de la sentencia que se ha citado y que resulta ser de carácter obligatoria para el Estado Mexicano de conformidad con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, se dan las pautas y parámetros para la investigación con perspectiva de género, citándose además aquellos Manuales y Protocolos que la autoridad pudo consultar para regir su actuar y asegurar la efectiva investigación que conduzca a la ofendida a su derecho de acceso a la justicia y el conocimiento de la verdad de los hechos en los que perdiera la vida su familiar.

Además de aquellos protocolos y manuales citados en la sentencia del caso *Campo Algodonero vs México*, debe señalarse la existencia del **Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)**, publicado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), en el que se señalan:

- Definición de los conceptos de “femicidio” y “feminicidio”
- El estándar internacional de la debida diligencia aplicado a los casos de femicidios;
- El análisis de género y de la interseccionalidad de las discriminaciones en la investigación de los femicidios;
- El diseño de investigación penal de los femicidios;
- Los signos e indicios de un femicidio: la actuación médico-forense y el análisis criminal;
- Los elementos para la construcción de la teoría del caso;
- Los derechos de las víctimas indirectas, familiares y los testigos en la investigación y el juzgamiento del femicidio; y
- Recomendaciones para la apropiación y aplicación del modelo del protocolo.

Si bien es cierto, dicho manual no resulta de carácter obligatorio, no menos cierto es que su aplicación resulta ser orientativa, máxime que se encuentra elaborado por expertos en la materia y que incluso, dicho manual se encuentra sustentado en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, de fecha 16 de noviembre de 2019, en el caso *Campo Algodonero vs México*, no olvidando que la autoridad se encuentra obligada a aplicar todos aquellos mecanismos que resulten para la eficaz protección y defensa de los derechos humanos, lo que no aconteció en el presente caso como ha quedado establecido en la presente resolución.

### FALTA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHO A LA VERDAD

Continúa citando la quejosa, que de igual manera constituye violación a sus derechos, el actuar de la autoridad, con dilación, falta de procuración de justicia, dejándola sola en la investigación, omitiéndose diligencias concretas para investigar al que dice es el asesino de su hija.

Al respecto, la autoridad en su informe, refirió entre otras cosas, que a la peticionaria se le ha dado la atención debida incluso, hace una serie de citaciones, de aquellas actuaciones, que consideran son las más relevantes en el caso. Refiriendo que en todo momento se ha atendido y procurado justicia.

De acuerdo a las evidencias recabadas en el sumario, específicamente con la revisión de las constancias que integran la averiguación previa número \*\*/20\*\* y sus acumuladas, se advierte que a la fecha se le asignó un nuevo número de AP-FEH-\*/20\*\*.

De las revisiones realizadas a la averiguación previa que nos ocupa, se dio fe de que en la Averiguación Previa \*\*/20\*\*, desde el día \*\* de enero del año 20\*\*, ante la Agencia de Centro de Atención a Menores, Víctimas e Incapaces, la quejosa declaró en relación a la desaparición de su hija, señalando entre otras cosas, que se encontraba muy preocupada por lo que le hubieran hecho a su hija, que estaba separada del padre de su nieto GAER, quien incluso tenía dos averiguaciones iniciadas en esa misma agencia por violencia familiar, que incluso estuvo en el reclusorio por intento de homicidio y que desconocía el número de expediente, pero que sabía que en uno de ellos salió libre, a los diez días y después ya no supo que más hizo su hija con esos expedientes. Además en ese momento denunciaba la desaparición de su hija, haciendo responsable de la desaparición de su hija GPB, a su expareja GAER.

En fecha \*\* de enero del año 20\*\*, se dio inicio a la averiguación previa número \*\*/20\*\*, por el posible delito de \*\*\*\*\*. Mismo que se dio inicio debido a que se recibió un aviso verbal, de un agente de seguridad pública municipal, sobre el hallazgo de un bulto de color negro, al parecer era el cuerpo de una persona fallecida, en el tramo interestatal Ejido Habanero de ese mismo municipio de Cárdenas, Tabasco.



De lo anterior, se advierte que la Representación Social desde que se iniciaron las diversas averiguaciones previas, ha realizado las siguientes actuaciones:

\*\*\*\*

Actuaciones todas estas, que si bien pudieran traducirse en el hecho de que la autoridad responsable, ha estado dando seguimiento a la investigación, de la revisión a las mismas en forma minuciosa, se advierte otra realidad muy diferente, es decir, dichas actuaciones, en modo alguno se traducen en un cumplimiento eficiente y eficaz, en relación a los hechos denunciados.

Se afirma lo anterior, porque no es el número de actuaciones, lo que hace conducente el proceso de investigación, sino en todo caso, las que realmente este encaminadas para tal fin, de ahí, que al estar realizando una investigación en los términos de un delito de homicidio, cuando lo correcto era por feminicidio, desde ahí, los mecanismos jurídicos implementados, tienen serias deficiencias, porque ya tenemos un vicio de origen.

Y es que no debemos olvidar que los derechos humanos no son absolutos y, por ello, pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevea, de conformidad con su artículo 1o., párrafo primero, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. En ese sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que las limitaciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta, no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. No obstante, los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria.

Es decir, las autoridades, deben cumplir en todo momento con las garantías jurídicas de las partes, y en este caso, la quejosa no ha podido acceder a la justicia, porque ha faltado la procuración de justicia eficaz y conducente.

Es verdaderamente lamentable, que han transcurrido más de dos años, desde que se inició la investigación que nos ocupa, y aun no hay avances, ni líneas claras de investigación, ni acreditado personal capacitado para el seguimiento en la integración de la indagatoria; con todas las anomalías y omisiones, ya referidas en esta misma resolución.

De ahí que la quejosa, tiene derecho a la verdad, a saber y conocer, quien o quienes fueron los responsables del ilícito cometido en contra de su hija, y el que transcurra la investigación con las deficiencias anotadas en líneas que anteceden, hace que este derecho humano se vea cada vez más lejano.

Tan es así, que de la revisión a las actuaciones que tuvo a bien, llevar a cabo este órgano protector de derechos humanos, en fecha \*\* de agosto del año 20\*\*, por acta circunstanciada, con última actuación al día \*\* de agosto de este año, la misma se llevó a cabo todavía en la AP-FEH-\*/20\*\*.

Posteriormente, en acta circunstanciada de fecha \*\* de noviembre de este año, se hace constar que, el actual número de la indagatoria es AP-VHSA-FFMI-\*/20\*\*, por estar la nueva coordinación para el combate al feminicidio, es decir, se presume, fue hasta el mes de julio, que se le empieza a tramitar el ilícito cometido en contra de GPB, ante la agencia especializada de feminicidio.

Evidentemente la función del Ministerio Público se circunscribe a ser meramente investigadora y allegarse en la investigación de los elementos que considere necesarios para esclarecer el hecho denunciado y estar en condiciones de resolver el expediente, ya sea con el ejercicio de la acción penal, o bien no ejercitando tal atribución. Derivado de los principios que la ley les confiere a los agentes del Ministerio Público investigadores, es innegable que asiste a éstos la obligación de reunir en la correspondiente averiguación previa los diversos elementos, a fin de acreditar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, procurando desde luego la verdad histórica de los hechos.

Lo anterior permite sostener que la Representación Social incurrió en la debida procuración de justicia que debe prevalecer acorde a los principios constitucionales de una justicia pronta y expedita.

Es importante destacar que para garantizar una adecuada procuración de justicia, el agente del Ministerio Público debe cumplir en el desempeño de sus actividades con el desahogo de las diligencias necesarias a fin de evitar violaciones en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de actuaciones, que sea eficaz para la investigación de los hechos, así como garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Situación que no ha acontecido, y que por lo tanto la agraviada, no ha obtenido respuesta pronta, por parte de la autoridad responsable, respecto a los hechos sometidos a investigación.

Ciertamente, el procedimiento penal en la etapa de preparación de la acción penal, que es la relativa a la averiguación previa, no establece términos para el desahogo de las probanzas como tampoco para el pronunciamiento de la resolución correspondiente, esta última deberá ser emitida por el agente del Ministerio Público tan pronto considere tener acreditados los elementos exigidos por la legislación adjetiva penal, demostrando en todo momento una actuación eficaz y eficiente.

Dicho lo anterior, el Estado debe crear las condiciones materiales y humanas a efecto de dirimir controversias entre partes de manera pronta y eficaz. Los funcionarios públicos en comento al alargar sin justificación los tiempos para la debida integración de la investigación, están propiciando además del descrédito social tanto a su imagen como servidores públicos, como a la capacidad estatal de procurar justicia.

### De los Derechos Vulnerados

Los datos y evidencias argumentados en párrafos precedentes, generan a este Organismo Público, la plena convicción de que el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado a cargo de la Averiguación Previa AP-FEH-\*/20\*\*, actuó de manera negligente e insuficiente y por tanto vulneró los derechos humanos de la C. TUBB así como de la extinta GPB, violaciones que pueden clasificarse como **Derecho a las Garantías Judiciales**, en su modalidad de Derecho de Acceso a la Justicia y Derecho a la Verdad, así como, **Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en su modalidad de irregular integración de la averiguación previa.

Como se señaló desde los datos preliminares del presente capítulo, la hoy peticionaria, en su calidad de ofendida por el feminicidio de su hija, la C. GPB, activó en su favor el derecho de procuración de justicia acorde a la denuncia realizada ante la autoridad competente, no obstante, pese a haber transcurrido ya más de dos años desde su inicio hasta la fecha, ésta no les ha sido procurada en términos de lo previsto en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, pues la representación social, como ha quedado demostrado en los hechos acreditados, derivado de las diversas irregularidades en las que se han incurrido durante la integración de la misma, en los términos en los que fue señalado en los hechos acreditados,.

En ese entendido, es evidente la razón por la cual el legislador, incluyó en el texto de nuestra Carta Magna, aquellas garantías que la autoridad ha de respetar en el desarrollo de la investigación, y la expresión “...*toda persona tiene derecho a que se le administre justicia ... en los plazos y términos que fijen las leyes, ...*” contenida en el numeral 17 del ordenamiento en cita, quiere decir que el Ministerio Público, no puede actuar las averiguaciones previas arbitrariamente, menos aún omitir negligentemente la observancia de las garantías constitucionales; antes bien debe cumplir con los “términos establecidos por la ley”.

Dicho texto claramente establece el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, situación que por supuesto no ha acontecido en el caso que nos ocupa, ya que se ha hecho nugatorio ese derecho humano a que aspira toda persona que se

considera víctima de un presunto delito, al no contar con líneas de investigaciones tendentes al señalamiento de la persona o personas presuntamente responsables, menos aún de finalizarse la etapa previa que procesalmente se requiere en materia penal para acceder a los tribunales penales.

En tal virtud, resulta preocupante para esta Comisión Estatal la ausencia de acción por parte de los servidores públicos citados, respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o emitir en su caso, cualquier resolución dentro de la averiguación previa, ya que resulta contrario al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia y ello propicia para las víctimas u ofendidos por el delito, una limitación al acceso a la justicia, así como a su reparación correspondiente, en la amplia gama de formas de realizarse, entre ellos, el derecho a conocer la verdad sobre los hechos en cuestión.

Es por todo lo anterior, que para este organismo estatal no existe duda de que el Representante Social con sus omisiones dentro de la averiguación previa número AP-FEH-\*/20\*, retardó y omitió integrar adecuadamente su indagatoria, lo que implica una violación a los derechos humanos de quien se dice parte ofendida, contraviniendo con ello los artículos 17, párrafos primero y segundo; 20, apartado C y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Robustece lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación en el rubro **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**.

Es preciso señalar, que el principio de seguridad jurídica y legalidad no es otra cosa que la obligación de la autoridad, de realizar sus funciones dentro de los extremos establecidos por la ley, donde las garantías de las personas deben prevalecer sobre las acciones materiales que realice la autoridad para el cumplimiento de sus funciones. En ese orden de ideas, es posible afirmar que estos principios se encuentran implícitamente ligados al derecho a la justicia que es la finalidad del debido proceso.

El principio de legalidad, reviste tal importancia en el caso concreto, pues no solo está tutelado en los preceptos Constitucionales antes citados, sino que también está contemplado de manera clara y categórica en el Código de proceder en materia penal en nuestro Estado, vigente al momento en que se suscitaron los hechos, que lo cita como uno de los ejes rectores del proceso penal, tal y como se desprende del artículo 2.

En términos de lo anterior, se acredita el incumplimiento debido a sus tareas y la consecuente responsabilidad de los servidores públicos encargados de la integración del expediente de averiguación previa relacionado, los cuales cometieron la irregularidad de dilatar las diligencias necesarias para la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, causando agravios a las personas cuya representación correspondió a éstos, por lo que sus conductas violentan lo que disponen los artículos 1 y 4 del Código de proceder en materia penal previamente invocado.

Al respecto, en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras (Campo Algodonero) vs México* de fecha 16 de noviembre de 2009, en su párrafo 150, se señala de manera puntual las deficiencias e irregularidades que presentan muchas de las investigaciones y los procesos judiciales abiertos en casos de violencia contra la mujer, en particular en casos de muertes violentas, y entre los que se subrayan, *inter alia*:

150.

Es así que, es posible señalar que la Autoridad señalada como responsable, transgredió de manera específica la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Para”** así como la **Ley General de Víctimas**, entre otras disposiciones normativas mismos que, en esencia y a manera ilustrativa, más no limitativa, a la letra refieren lo siguiente:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

#### Artículo 1.

#### Artículo 17.

Ahora bien, en el contexto de los derechos humanos, la tutela de estos, no se constriñe únicamente a lo previsto por la Carta Magna, antes bien, su protección y defensa reviste un interés internacional, especialmente aquellos que se refieren al derecho a la seguridad e integridad personal; particularmente lo referente al derecho que tiene toda persona a no sufrir alteraciones a su integridad, bien sean físicas o psicológicas, temporales o permanentes, con motivo de la acción u omisión de servidores públicos.

En ese sentido y bajo el principio *“pacta sunt servanda”* el Estado Mexicano, ha suscrito diversos tratados internacionales, cuya aceptación o adhesión, implica por sí mismo la intención de buena fe, de incorporar las normas contenidas en

dichos instrumentos internacionales, al cotidiano actuar de la autoridad; es decir la mera aceptación de instrumentos internacionales, obliga a las autoridades a desplegar su actuación bajo los parámetros establecidos por éstos, por lo que resulta propicio señalar aquellos ordenamientos internacionales que se dejaron de observar en el presente caso y que a la letra rezan:

### **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 1.**

**Artículo 8.**

### **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

**Artículo 2.**

### **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 25**

### **CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER**

**Artículo 1.**

### **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCIÓN BELEM DO PARA)**

**Artículo 5.**

**Artículo 7.**

En ese mismo contexto de protección efectiva de derechos humanos de las víctimas u ofendidos, particularmente de grupos en situación de vulnerabilidad como lo son las mujeres, se encuentra la Ley General de Víctimas, y en forma más general, pero no menos importante por las obligaciones contenidas, se encuentra la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y que para mayor comprensión, se citan a continuación:

### **LEY GENERAL DE VÍCTIMAS**

**Artículo 1.**

**Artículo 7.**

**Artículo 10.**

**Artículo 12.**

**Artículo 14.**

**Artículo 18.**

**Artículo 19.**

**Artículo 20.**

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO**

**Artículo 47.-**

**I.-**

.....

**XXI.-**

**IV.- DE LA REPARACIÓN**

Los Derechos Humanos, son todas aquellas condiciones esenciales que le dan forma a la integridad de la persona, consecuentemente, la protección y defensa de éstos derechos, tiene como finalidad primordial el preservarlos, o en su caso, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho propósito.

La Recomendación es la materialización de esa labor de protección y defensa de derechos humanos, por lo cual, esta debe de ir encaminada a hacer evidente las faltas y omisiones de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño ocasionado a favor del agraviado, así como garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, a través de la sanción de dichas conductas indebidas.

Frente a la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos del año dos mil once, el Estado mexicano tiene la obligación, a través de todas sus autoridades de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos; para lo cual se entenderá por promover la obligación de hacer conocer éstos derechos; respetar, significa que esta obligados a no violarlos; proteger que se está obligado a evitar que otros los violen; y garantizar se refiere a materializar éstos derechos.

Es por ello que la reparación por violaciones a derechos humanos es el resarcimiento o compensación a la víctima en los derechos que le fueron vulnerados por actos cometidos en su agravio por el Estado o con la aquiescencia de éste, para lo cual deberán adoptarse las medidas que garanticen la no repetición de los hechos violatorios, así como las tendentes a reparar el daño ocasionado.

La reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra Carta Magna, así como el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación a derechos humanos, siendo oportuno citar los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

*TAJ; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1838*

**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.**

***JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.***

### **a) De la Reparación del Daño**

Toda violación a derechos humanos causa un daño, el cual debe ser reparado de manera proporcional, justa y atendiendo a la naturaleza del acto violatorio y del derecho conculcado, por lo cual este Organismo Público Protector de los Derechos Humanos, considera que la Reparación del Daño es la forma en el que el Estado, hace frente a la responsabilidad en la que incurre por la violación a derechos humanos.

Ahora bien, cuando ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se generan también obligaciones sustanciales, siendo la primera de éstas la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos, de indemnización y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, siempre que esta sea materialmente posible, caso contrario, deberán buscarse otras formas de reparación, como las señaladas.

En este orden de ideas, en muchos de los casos, la restitución del derecho que se ha violado, resulta prácticamente imposible de reparar, considerando que la conducta violatoria ocasionada, causó en los agraviados secuelas que trascendieron en el desarrollo de su vida; en tanto es necesario determinar otra forma en que se pueda resarcir el daño causado, en tal hipótesis se tiene a bien considerar la reparación del daño psicológico a cargo del Estado, a través del tratamiento médico inmediato y gratuito de la víctima, tal y como lo ha sostenido la



Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 23 de Noviembre de 2009, en su párrafo 358, del Caso *Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*, donde una vez que se corroboraron las afectaciones sufridas por las víctimas, condenó al Estado a brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita, inmediata, adecuada y efectiva a la víctima, tiene suma importancia señalar que dicha reparación siempre se determinará conforme a las circunstancias de cada caso en particular.

La reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado mexicano es parte, en virtud que ha quedado demostrada la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable al no cumplir con los diversos preceptos legales anteriormente citados.

En relación a la integración de la indagatoria AP-VHSA-FFMI-\*/20\*\*, es necesario que se tomen acciones urgentes por parte de la autoridad señalada como responsable, a fin de que los derechos de la ofendida TUBB, no continúen vulnerándose, para lo cual esta Comisión Estatal, estima oportuno recomendar que a la brevedad posible, se le dé a conocer la totalidad de los derechos que en su favor establece el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de vital importancia que la parte ofendida pueda conocer el estado actual de su indagatoria, así como entender y comprender las etapas del proceso penal, las pruebas que puede aportar, a fin que se le repare el daño causado, ante ello, es procedente recomendar que se ponga a su vista la averiguación previa, y se le brinde la orientación y asesoría que estime adecuada acorde a los hechos denunciados, debiendo tomar en cuenta el contexto en el que se suscitaron los hechos, de tal manera que sea comprensible para la misma, debiendo dejar constancia fehaciente de tales acciones.

De igual forma es importante, solicitar al Fiscal del Ministerio Público que se encuentra conociendo de la multicitada averiguación previa, se avoque a realizar las acciones conducentes, a fin de recabar los datos de investigación necesarios, para continuar con el debido trámite de la indagatoria, investigación que deberá ser realizada con perspectiva de género y por personal altamente calificado en la materia; tomando como marco de referencia los parámetros vertidos en la presente recomendación y en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en el cuerpo de la presente, debiendo en su caso implementar las líneas de investigación que sean necesarias para determinar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originaron o explican la muerte violenta de la extinta GPB, salvaguardando en todo momento los derechos de la víctima y garantizando su efectiva participación hasta su correspondiente determinación, a fin que se la administre justicia a la ofendida y el injusto penal no quede impune.

Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos; señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es fundamental para recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita como reparación del daño, garantías de no repetición.

Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que de manera literal señalan lo siguiente:

**Artículo 2.-**  
**Artículo 46.-**  
**Artículo 47.-...XXI.-**

Asimismo dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67, fracción III y 71 de la Constitución Política Local.

**Artículo 66.-**  
**Artículo 67.-**  
**Artículo 71.-**

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencias emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dicen:

### ***RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS.***

#### ***“EMPLEADOS PUBLICOS O FUNCIONARIOS, RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS***

Asimismo, de conformidad con las reformas en materia de Derechos Humanos, realizadas a la Constitución Federal y publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de junio de 2011, mediante el cual se modificaron el segundo y tercer párrafo del apartado B del artículo 102 y en la Constitución local, se reformó el artículo 4 del capítulo III, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 13 de septiembre de 2013 mediante decreto 031, en el cual se establece que todo servidor público está obligado a responder oportunamente las recomendaciones que le presente la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y cuando estas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, o en sus recesos la Comisión Permanente, en los términos que disponga la ley secundaria, podrá llamar, a solicitud de la comisión orgánica competente, a las autoridades o servidores públicos responsables para que

comparezcan ante ésta, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, mismas que a continuación se señalan:

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

**Artículo 102.B...**

**CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL  
ESTADO DE TABASCO**

**Artículo 4.**

**b) De la Sanción**

En ese orden de ideas, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, **párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 71 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como el 67 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco,** prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, ordenamientos que a continuación se transcriben:

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

**Artículo 1 (Tercer párrafo).**

**Artículo 113 (Segundo párrafo).**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE TABASCO**

**Artículo 71 (Segundo párrafo).**

LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 67 (Segundo Párrafo).

Finalmente, respecto a la petición que en su momento se recibiera ante este Organismo Público, signada por la C. TUBB, en el sentido de que era su deseo desistirse del expediente en que se actúa, posteriormente, en comparecencia ante esa misma Comisión, la peticionaria NO ratificó el contenido del mismo, manifestando su desconocimiento; por lo que esta Institución, estimó hacer caso omiso a dicha documentación y no entrar al análisis del mismo.

Por último, este Organismo Estatal, preocupado por los hechos que originaron el presente sumario, formula respetuosamente a Usted, el siguiente:

**V.- RESOLUTIVO**

**RECOMENDACIÓN 001/2017.** Se recomienda se instruya al Fiscal adscrito a la Fiscalía Especializada en Femicidios, que conozca la averiguación previa AP-VHSA-FFMI-\*/20\*\*, a efectos de que a la brevedad posible, le dé a conocer a la denunciante TUBB, la totalidad de los derechos que en su favor establece el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo remitir a esta Comisión las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**RECOMENDACIÓN 002/2017.** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efectos de que el Representante Social que conozca de la indagatoria AP-VHSA-FFMI-\*/20\*\*, a la brevedad posible se avoque a realizar las acciones conducentes a fin de recabar los datos de investigación necesarios para continuar con el debido trámite de la misma, hasta su correspondiente determinación, para lo cual deberá seguir los parámetros establecidos en la presente Recomendación y lo previsto en las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han sido citadas; respecto de la investigación con perspectiva de género, debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**RECOMENDACIÓN 003/2017.** Gire sus apreciables instrucciones a efectos de que en la continuación y conclusión de la averiguación previa AP-VHSA-FFMI-\*/20\*\*, los encargados de su integración salvaguarden de manera integral los derechos de la ofendida TUBB. Debiendo remitir a esta Comisión las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**RECOMENDACIÓN 004/2017.** Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efectos de que, a la denunciante TUBB junto con su Asesor Jurídico, le sea puesta a la vista la indagatoria AP-VHSA-FFMI-\*/20\*\*, con el fin de que se le

dé a conocer el estado actual en el que se encuentra, así como se les brinde la orientación y asesoría jurídica que corresponda, en relación a aquellas diligencias que se encuentren pendientes por desahogar y/o realizar, de conformidad con la ley de la materia y los hechos denunciados. Debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**RECOMENDACIÓN 005/2017:** Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efectos, que se instruya al Asesor Jurídico de la C. TUBB, le brinde la orientación y asesoría jurídica que estime adecuada y acorde a los hechos denunciados, explicándole de forma clara y comprensible, el alcance de las etapas del procedimiento penal, las pruebas que puede aportar, particularmente las relacionadas con la reparación del daño y en general, lo conducente para continuar con su integración. Debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**RECOMENDACIÓN 006/2017.** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicien las investigaciones administrativas que resulten necesarias, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos involucrados en los actos descritos en los capítulos precedentes. Debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**RECOMENDACIÓN 007/2017.** Se gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que de la investigación administrativa que se inicie de conformidad con lo solicitado en el punto anterior, se le de vista a la ciudadana TUBB, para que manifieste lo que a sus derechos convenga, debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**RECOMENDACIÓN 008/2017.** Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efectos de que, se implementen los protocolos, manuales, lineamientos y/o guías que resulten necesarias para la debida investigación y/o tratamiento del delito de feminicidio en la Fiscalía Especializada en Feminicidios. Debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**RECOMENDACIÓN 009/2017.** Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efectos de que, se implementen los protocolos, manuales, lineamientos y/o guías que resulten necesarias para la debida investigación y/o tratamiento del delito de feminicidio en la Policía de Investigación a su cargo. Debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**RECOMENDACIÓN 010/2017.** Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efectos de que, se implementen los protocolos, manuales,

lineamientos y/o guías que resulten necesarias para la debida investigación y/o tratamiento del delito de feminicidio en la Dirección de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General del Estado. Debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**RECOMENDACIÓN 011/2017.** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, a efectos de que se implemente capacitaciones en materia de: “derechos humanos, legalidad y perspectiva de género”, dirigida a funcionarios públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, particularmente aquellos involucrados en el presente caso; para lo cual, dicha capacitación deberá ser gestionada ante Instituciones u Organismos Públicos o Privados, que cuenten con el personal acreditado para ello, ajeno a esta Comisión Estatal. Debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Las presentes Recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen carácter de públicas y se emiten con el firme propósito, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las Recomendaciones de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino por el contrario, deben ser concedidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 71 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de **quince días hábiles**, siguientes a la notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia y en su caso aplicar la reforma Constitucional.

**CORDIALMENTE,**

**PFCA  
TITULAR CEDH**